

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO**

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



**AL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), POR EL
PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DEL 2013**

SAN SALVADOR, 28 DE AGOSTO DE 2015

INDICE

Contenido	No. PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	1
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	1
1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS DE AUDITORIA	2
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	6
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES. 8	
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	8
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	10
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS DE AUDITORÍA	23
6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR	23
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	24



**Ex Ministra de Salud
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera realizada al Ministerio de Salud (MINSAL), durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013. La auditoría fue realizada en cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4º de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 1, 4, 5, 7 y 16, Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados al Ministerio de Salud, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, se concluye que el tipo de opinión del dictamen es limpia.

Párrafo de énfasis:

Nuestro Dictamen incluye párrafo de énfasis, debido a una condición material que afecta la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros del Ministerio de Salud al 31 de diciembre de 2013, la cual no superan la materialidad para fines de informe.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Determinamos el hallazgo No. 1 sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables que afecta la razonabilidad de las cifras de los estados financieros institucionales al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, el monto observado no supera la Materialidad para fines de Informe.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

En la evaluación del sistema de control interno, no identificamos aspectos que consideremos condiciones reportables.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

Los resultados de nuestras pruebas, revelaron condiciones reportables de incumplimientos legales siguientes:



1. Aplicación contable indebida por \$2,550,813.67 en cuentas de proyectos.
2. Conciliaciones bancarias no armonizan con saldos contables.
3. Atraso en la entrega de bienes, no son informados a la UACI para efectos de sanción

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS DE AUDITORIA

Informes de Auditoría Interna

Analizamos los Informes de Exámenes Especiales de Auditoría Interna, correspondientes al ejercicio 2013; de los cuales retomamos algunos puntos que fueron considerados en la fase de examen.

Informes de Auditoría Externa

Con respecto a los Informes de Auditoría Externa, analizamos únicamente el Informe de la Auditoría Fiscal 2013, realizada al Fondo de Actividades Especiales (FAES), el cual contiene condiciones reportables pero superadas, por lo que no se refieren en nuestro examen.

Y por los demás informes de Auditorías Externas, no los consideraremos en nuestro análisis, ya que se refieren a Auditorías realizadas a los Proyectos financiados con recursos provenientes de Organismos Internacionales, y esos fondos son auditados por la Dirección de Auditoría Cinco.



1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No efectuamos seguimiento a las recomendaciones plasmadas en los Informes de Auditoría Financiera, realizadas al Ministerio de Salud (MINSAL), correspondiente a los años 2011 y 2012 respectivamente, debido a que estas fueron remitidas en Cartas a la Gerencia recientemente, por lo que consideramos que el tiempo transcurrido a esta fecha no es suficiente para que la administración haya efectuado las gestiones necesarias en cumplimiento a las recomendaciones; en vista de lo anterior se efectuará seguimiento en la siguiente Auditoría.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Durante la ejecución de la auditoría, comunicamos por escrito los resultados de nuestro examen a la Administración del Ministerio de Salud, obteniendo evidencia documental y comentarios, que han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

5

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Emitimos nuestros comentarios en relación a los presentados por la Administración, éstos se encuentran detallados en cada uno de los hallazgos contenidos en los resultados.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Ex Ministra de Salud
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Salud, (MINSAL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud (MINSAL), durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Sin que afecte nuestra opinión queremos llamar la atención sobre aplicaciones contables indebidas en las cuentas de Proyectos, las cuales afectan la razonabilidad de las cifras contables tanto en el subgrupo Inversiones en bienes de uso público como en Gastos de Inversiones Públicas; sin embargo no superan la materialidad para fines de informe.

San Salvador, 28 de agosto de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República**



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Se examinó la información que se detalla continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

Dichos estados financieros auditados y las notas explicativas se encuentran anexos a este informe.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Ex Ministra de Salud
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Salud (MINSAL), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Ministerio de Salud, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre el Sistema.

La Administración del Ministerio de Salud, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que a nuestro juicio podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 28 de agosto de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Cuatro
Corte de Cuentas de la República.



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Ex Ministra de Salud,
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Salud, (MINSAL), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Ministerio de Salud, (MINSAL), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.



Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen un efecto en los estados financieros del período antes mencionado, del Ministerio de Salud, así:

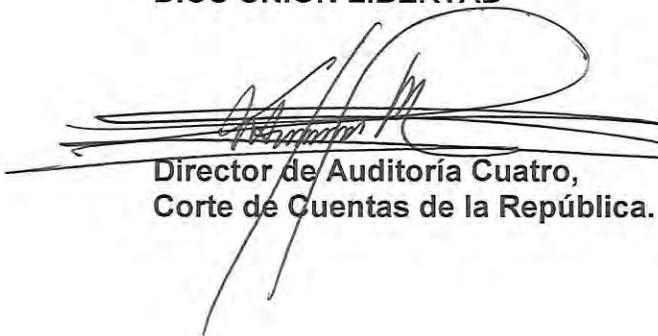
1. Aplicación contable indebida por \$2,550,813.67 en cuentas de proyectos.
2. Conciliaciones bancarias no armonizan con saldos contables.
3. Atraso en la entrega de bienes, no son informados a la UACI para efectos de sanción.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Ministerio de Salud (MINSAL) cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Ministerio de Salud, (MINSAL) no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 28 de agosto de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro,
Corte de Cuentas de la República.



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

1. Aplicación contable indebida por \$2,550,813.67 en cuentas de proyectos

Comprobamos que se registraron indebidamente el monto de \$2,550,813.67 en las cuentas de proyectos, según lo siguiente:

- a) En el subgrupo de Inversiones en Bienes de Uso Público y Desarrollo Social, se registraron indebidamente costos de Proyectos cuyas características corresponden a la formación de un bien físico final; el proyecto es el siguiente:

Proyecto	Registro Indebido
Remodelación y Equipamiento del Hospital Nacional de Chalchuapa, Proyecto con código No. 4660	\$1,298,172.20

- b) En el subgrupo de Inversiones en Bienes Privativos se realizaron registros indebidos ya que se afectó con partida simultánea la cuenta complementaria contra el Gastos de Inversión Pública, aun cuando el proyecto se encuentra en el curso normal de ejecución; el caso es el siguiente:

Proyecto	Registro Indebido
Construcción, Remodelación y Equipamiento de los Laboratorios de Patología de los Hospitales Nacionales, Proyecto con código No. 5551	\$1,252,641.47

Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Verificación de Requisitos Legales y Técnicos, párrafo segundo, establece que: "Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tiene prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Normas sobre Inversiones en Proyectos, numeral 1 establece:

Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos.

El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedarán formando parte de los recursos institucionales, incrementarán anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes.

El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no están destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberá aplicarse a **GASTOS DE INVERSIONES PUBLICAS** contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico.

Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta **COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION** de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo.

La deficiencia fue ocasionada por el Contador Institucional al realizar registros contables en conceptos distintos a los que por su naturaleza corresponden los registros contables de los proyectos 5551 y 4660.

Realizar registros contables en conceptos distintos a los que por su naturaleza corresponde, ocasiona que las cifras no sean razonables en los subgrupos 831, 251 y 252.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2015, el Contador Institucional manifiesta que:

- a) En el subgrupo de Inversiones de Uso Público y Desarrollo Social se registraron indebidamente costos de proyectos cuyas características corresponden a la formación de un bien físico final.

El proyecto corresponde al Mejoramiento Funcional del Hospital de Chalchuapa y desarrollo de la Red de Servicios de Salud, con código de proyecto contable 4660.

En carta REF: DA4-AF-MINSAL-056/2015 de fecha 02 de junio del corriente año donde nos hicieran dicha observación se explicó claramente y se dijo que no existe subvaluación, como se mencionó en dicha nota, también se explicó en un cuadro resumen los costos aplicados en cada subcuenta, donde se ha ejecutado el proyecto estableciendo un monto total de \$1,120,765.47 para la subcuenta 25265002 Construcciones, Mejoras y Ampliaciones de Servicios de Salud y Saneamiento Ambiental, al parecer esta parte no les pareció a los auditores porque en el comentario que nos presenta en el borrador de lectura nos menciona que se registraron en ejecución, en las cuentas de Construcción Mejoras y Ampliaciones por un monto de \$1,120,765.47, tal como se presentó en el cuadro resumen del proyecto, los cuales no corresponden al Rubro 54 sino al 61, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Lo que hemos entendido con este comentario es que se nos observa que esta subcuenta 25265002 es del Rubro 61 y que el técnico contable cuando lo registro le realizo partida de complemento por ese valor y no debía realizarle partida de complemento, aun cuando la normativa contable establece que solo se aplicara este registro de complemento a los gasto de inversión o Costos Contables, que son todas



aquellas subcuenta del subgrupo 252 que están asociados a los Especifico Presupuestarios de los Rubros 51 Remuneraciones, 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros y otros. También establece que al 31 de diciembre de cada año se debe trasladar el Costo Contable a la Subcuenta Costo Aculado de la Inversión, de cada proyecto, excepto las cuentas que representen la adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles de Larga Duración, las cuales tendrán el saldo hasta que se liquiden los proyectos.

Con todo lo anterior queremos explicar que la subcuenta 25265002 es la excepción de la regla, aunque sea Rubro 61 deberá hacerse partida de complemento al gasto de inversión, así como también se trasladara el monto al Costo Acumulado de la Inversión. En la normativa no lo menciona claramente, pero nosotros lo hemos deducido siempre porque el Sistema SAFI cuando se realiza el cierre anual liquida las cuentas de gastos y traslada el saldo a la subcuenta 25291999 Costo Acumulado de la Inversión y deja los montos de las subcuentas de activos fijos, como Mobiliario, Maquinaria y Equipo, Equipo informático, estos quedan reflejados hasta el cierre del proyecto y su liquidación.

Por lo tanto no hemos incumplido ninguna normativa, para lo cual se solicito una explicación Técnica al supervisor de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y a la DINAFI, sin embargo solamente el supervisor nos ha respondido para lo cual se copia respuesta, donde aclara lo de la cuenta y que si es necesario realizarle la partida de complemento, así como también se le realiza el traslado de los montos, Por lo tanto con todo lo expuesto en esta respuesta y en las anteriores dejamos aclarado y desvanecido cualquier observación.



También me permito comentarles que desde el mes de Junio del corriente año se nos está realizando una Auditoria Especial al proyecto que nos están observando, para lo cual copiamos notas de los auditores.

- b) En el subgrupo de Inversiones Privativos se realizaron registros indebidos ya que se afectó con partida simultánea la cuenta complementaria contra el gasto de Inversión Pública, aun cuando el proyecto se encuentra en el curso normal de ejecución.

Sobre este caso se respondió el 6 de junio a los auditores, donde nos hicieron esta misma observación, se explicó las razones que llevaron a realizar registro erróneos, por parte del contador de proyectos, quien confundió el registro a realizar y le aplico partidas de complemento al gasto de inversión, lo cual no debía realizarse, pero también se explicó y aclaro que se realizaron las correcciones correspondientes, sin embargo en el comentario del auditor en el borrador de lectura, nos mantiene la observación, porque una corrección se realizó en marzo del 2015, sin embargo quiero aclarar y evidenciar que para los proyectos que se ejecutan en la Agrupación Operacional 5 Presupuesto Extraordinario Interinstitucional, una de sus características es que su Plan de Acción o Presupuesto comprende toda la ejecución del proyecto, estos pueden variar de unos meses a varios años, para el caso de este proyecto su

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

duración según convenio era del año 2011 hasta el 2013, sin embargo este proyecto sufrió prorrogas, a tal grado que actualmente está activo y su finalización es en diciembre 2015.

Por lo tanto presentamos copia de la documentación que ampara la ejecución del proyecto y como está distribuido su presupuesto, plan de acción.

Con lo anterior queremos demostrar que estos proyectos no finalizan con el cierre anual contable, sino que estos continúan el siguiente año, por lo tanto cualquier error a variaciones en la ejecución sea este por error o por cambios en el plan de acción estos se corrigen y continua su ejecución sin tener cambios en sus montos, ya que lo más importante en estos proyectos, es tener claras las cuentas importantes de cada gasto y la del costo acumulado de la Inversión, por lo tanto el error cometido por el técnico y corregido posteriormente es el de la aplicación a la inversión pública, la cual solamente se ocupa cuando son proyecto de Inversión en Bienes de Uso Público, subgrupo 252, por lo tanto en este proyecto como era privativo no tiene mucha implicación, y no se le da importancia, además que se pudo realizar su eliminación.

Por lo tanto creemos que esos errores cometidos por el técnico contable no afectan la información de la ejecución del proyecto ya que son cuentas que solo sirven en otro tipo de registro de proyectos de inversión y no para los bienes privativos”.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por la Administración y la documentación proporcionada, determinando lo siguiente:

- a) Con respecto al proyecto 4660, cuyo costo fue registrado indebidamente en las cuentas del subgrupo de Inversiones de Uso Público y Desarrollo Social cuando sus características corresponden a la formación de un bien físico final; la administración, argumenta el cuestionamiento únicamente del específico 25265002 por corresponder al rubro 61 y aplicarle partida simultánea afectando los gastos en Inversiones Públicas, y presenta opiniones del Supervisor de Contabilidad Gubernamental; sin embargo, esas argumentaciones contradicen la normativa técnica. Por otra parte la administración, no comentó las razones del porque los registros fueron realizados en las cuentas del subgrupo 252 y no en las del subgrupo 251 donde por normativa correspondían.
- b) Con relación al proyecto con código 5551, la Administración presenta evidencia que realizó los ajustes contables correspondientes a mayo de 2015; no obstante el impacto en las cifras contables al cierre del 2013 es material, por tanto lo señalado se mantiene.

Por lo anteriormente expresado la deficiencia se mantiene.

2. Conciliaciones bancarias no armonizan con saldos contables

Comprobamos que las conciliaciones bancarias elaboradas en el área financiera del Ministerio de Salud concilian sus saldos con cifras diferentes a las que revela la contabilidad institucional, las diferencias establecidas por mes examinado entre los saldos contables y las cifras contra las cuales conciliaron las disponibilidades bancarias se presentan en la siguiente tabla:

CONCEPTO	ABRIL	MAYO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	DICIEMBRE
Saldo contable de las disponibilidades 21109001	\$ 4,005,534.60	\$ 8,962,194.46	\$ 627,705.98	\$ 532,404.92	\$ 2,322,183.09
Saldo contra el cual conciliaron	\$ 3,967,421.54	\$ 5,944,315.97	\$ 633,225.83	\$ 523,557.36	\$ 2,315,661.99
Diferencia	\$ 38,113.06	\$ 3,017,878.49	\$ (5,519.85)	\$ 8,847.56	\$ 6,521.10

Art. 14.- de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Normas Relativas a los Subsistemas, establece que: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley".

El Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda No. 203, mediante el cual se aprueba el Manual Técnico de Administración Financiera Integrado C.3.2. Normas Sobre Control Interno Contable institucional 6. Validación anual de los datos contables que literalmente dice: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

El Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda No. 2123 y modificado mediante Acuerdo No. 751, se aprueba el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Romano V. Proceso de Ejecución Presupuestaria, literal K Conciliación Bancaria, Criterios para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, que literalmente dice: "ii) Previo a efectuar las conciliaciones bancarias, las instituciones deberán efectuar los registros contables correspondientes a las transferencias recibidas, así como los pagos y transferencias efectuados en el mes objetivo." Y en el inciso tercero del Procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, establece lo siguiente: "Al existir diferencias en la conciliación bancaria por transacciones registradas en la contabilidad de la institución y no reflejadas en el estado de cuenta del banco, o bien no registradas en la contabilidad de la institución y registradas en el estado de cuentas del banco, o simplemente registradas con valores diferentes, etc.; el responsable de la Conciliación Bancaria hará las investigaciones necesarias y ajustes correspondientes debidamente documentados, luego imprimirá el reporte de la

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

conciliación bancaria efectuada, la cual deberá ser firmada por él y por su jefe inmediato, anexando el estado de cuentas para su archivo”.

Mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda No. 1118, se aprueba el Manual de Organización para las Unidades Financieras Institucionales, Romano IX Puestos Tipo. Letra A, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, Funciones Específicas No.16. Analizar y dar seguimiento a los resultados de las Conciliaciones Bancarias, efectuadas a las cuentas cuyo manejo es responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional.

Letra C. Responsable del Área de Tesorería, Funciones Específicas No. 6, establece: “Remitir de manera oportuna al Área de Contabilidad Gubernamental, la documentación que sirvió de base para efectuar los registros en los Auxiliares de la Aplicación Informática SAFI”.

Letra D. Responsable del área de Contabilidad Gubernamental, Funciones Específicas 3. Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo.

11. Verificar que todas las transacciones efectuadas dentro del proceso, estén registradas en la Aplicación Informática SAFI a la fecha del cierre.

15. Mantener debidamente referenciado y completo el archivo de documentación de respaldo contable institucional, diario y en orden cronológico, de conformidad con lo establecido en el Art. 192 del Reglamento de la Ley AFI”.

El Manual de Procedimientos Administrativos del Sistema Financiero de las Regionales de Salud, emitido el mes de abril de 2009, el cual tiene como base legal el artículo 24 de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral y los literales a) y b) del artículo 17 de la Ley AFI y el artículo 29 del Reglamento de la misma Ley, establece en el Romano V Descripción de los Procedimientos de las Direcciones Regionales de Salud, Numeral 10. “Elaboración de Conciliaciones Bancarias.



Responsable	Paso	Descripción
Coordinador Financiero	4	Recibir, revisar, firmar y enviar Conciliaciones Bancarias al Área de Contabilidad Institucional Nivel Superior.
Colaborador Área de Contabilidad (Nivel Superior)	5	Recibir, revisar Conciliaciones Bancarias, anotar en control de recepción de conciliación bancaria de regionales.
	6	Analizar resultados de la conciliación bancaria con el Informe de caja presentado y el saldo de la cuenta bancaria del SAFI, si hay diferencias realizar reporte de inconsistencia de saldos y solicitar explicaciones, de lo contrario dar por aceptado la ejecución de las disponibilidades del mes y enviar a Contador Institucional
Contador Institucional	7	Recibir información del resultado de la comparación de saldos entre las conciliaciones bancarias de la pagaduría auxiliar de remuneraciones de la región con el saldo de la cuenta bancaria del sistema SAFI de cada región, si hay inconsistencia elaborar nota y pedir explicaciones de las diferencias a más tardar dos días después de recibir la nota.
Coordinador Financiero	8	Recibir nota, revisar, elaborar explicaciones e informar por escrito a Contador Institucional.

Responsable	Paso	Descripción
Contador Institucional	9	Recibir nota de correcciones, revisar, aceptar y Elaborar Informe de Comparación de saldos entre Conciliaciones Bancarias Regionales y Saldos del Sistema SAFI , tanto de Fondos GOES y otras fuentes de financiamiento y pasar a colaborador toda la documentación”.

El Manual de Procedimientos Administrativos del Sistema Financiero del Nivel Superior, emitido el mes de abril de 2009, el cual tiene como base legal el artículo 15 y los literales a) y b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, dicho Manual establece en el Romano V Manual de Procedimientos Administrativos para el Sistema Financiero del Nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social “Descripción de los Procedimientos y Flujogramas

Responsable	Paso	Descripción
Contador Institucional	7	Recibir, revisar, firmar Conciliaciones de fondos GOES y verificar conciliaciones de UCP y fondos Externos.
	8	Elaborar Informe de Comparación de saldos entre Conciliación Bancarias y Saldos del Sistema SAFI , tanto de fondos GOES y otras fuentes de financiamiento y enviar todas las conciliaciones al Colaborador.
	9	Analizar resultados de la comparación, si hay diferencias enviar nota solicitando explicaciones , de lo contrario dar por aceptado la ejecución de las disponibilidades del mes y archivar.
Contador UCP y Fondos Externos	10	Recibir nota, revisar y corregir registros contables, e informar por escrito al Contador Institucional.
Contador Institucional	11	Recibir nota de correcciones, revisar, aceptar y archivar documentos”.



La deficiencia se debe a que el Contador Institucional, no efectuó el Informe de Comparación de saldos entre Conciliación Bancarias y Saldos del Sistema SAFI, que asegurara que las disponibilidades institucionales concilien con los saldos contables.

El no conciliar saldos contables genera que no se disponga de información confiable y oportuna de las disponibilidades necesarias para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de agosto de 2015, el Contador Institucional, manifiesta que: “En relación a las conciliaciones bancarias que conforman los saldos de la cuenta contable 21109001 se ha expresado siempre en anteriores respuestas a deficiencias observadas que estas se elaboran con el reporte de Movimientos por cuenta bancaria generado en el sistema SAFI del módulo del área de Tesorería, a excepción de las regiones de salud en que las conciliaciones bancarias que son remitidas a Contabilidad del Nivel central se elaboran con libros de banco de la aplicación EXCEL porque las Regiones de Salud no cuentan con el aplicativo SAFI.

En respuestas anteriores a cartas de la gerencia se explicó y evidenció que las cantidades que originan las diferencias pueden estar en un libro o en el otro, es decir en el libro EXCEL o en el reporte del sistema SAFI debido a que un movimiento

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

bancario al final del mes puede aparecer en el reporte de EXCEL y no aparecer digitado en el reporte del SAFI o viceversa, diferencias que aumentan y disminuyen durante las operaciones mensuales según se revelan en las conciliaciones de cada mes, de tal manera que al 31 de Diciembre estamos siendo observados por una diferencia no justificada de \$ 3,731.86. Por lo anterior a partir del mes de Julio del presente año todas las conciliaciones bancarias deberán elaborarse únicamente con el reporte denominado Informe de Movimientos por Cuenta Bancaria generado en el sistema SAFI del área de Tesorería, área responsable del manejo y control de las cuentas bancarias, como una de las medidas que se han tomado en base a las recomendaciones de los auditores.

A continuación se demuestra que la diferencia mencionada es justificada y razonada por movimientos efectuados en los libros y que han sido registrados en tiempos diferentes debido a ese desfase entre un libro y otro:

Inicialmente el Informe a Revisión a Conciliaciones bancarias correspondiente al ejercicio 2013 de la auditoría de la Corte de Cuentas de la República presenta en la columna de Saldo según conciliación un monto de \$ 2,107,993.31 antes de agregar los saldos de dos conciliaciones, siendo estos por \$ 203,471.33 y \$ 4,197.35 haciendo un total de \$ 2,315,661.99, con \$ 0.05 de diferencia con el monto según comentarios de los auditores que es por \$ 2,315,662.04.

En reporte titulado "Comparación de saldos entre Sistema SAFI y Conciliación bancaria", se demuestra que los saldos de la columna SALDOS SEGÚN AUDITORES se concilia con el total que presenta el Balance de Comprobación al 31 de Diciembre de 2013. Los saldos según auditores han sido tomados del cuadro que se nos presentó en nota N° REF-DA4-AF-MINSAL-043/2015 mencionado anteriormente como Informe a revisión a Conciliaciones Bancarias; de igual manera en la columna SALDOS SEGUN CONTABILIDAD se presenta el saldo del Balance de Comprobación al 31 de diciembre y se muestran en el Informe de Saldos Bancarios del SAFI con las diferencias que intervienen para conformar el total conciliado con el saldo según auditores. La cantidad \$5,469.24 es la sumatoria de las cifras en negativo de la columna DIFERENCIAS y corresponden a operaciones que no se pagaron en el año 2013 y la corrección de \$1,053.57 se muestra en la partida contable N° 1062918.

Se presenta reporte denominado "Conciliación del monto Contable con Saldo de Conciliaciones a Diciembre 2013" en donde se demuestra que no existe la diferencia \$ 3,731.86 reportada en el comentario de los auditores del Borrador del Informe. En el reporte mencionado se detalla la cantidad de \$ 6,521.05 como la diferencia entre el saldo según Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2013 y el saldo de Conciliaciones según Borrador de Informe de los auditores. Las cantidades que conforman dicha diferencia se describe con más detalle, a lo que se le agregan el monto corregido por \$1,053.57 y el \$ 0.05 de diferencia que se describieron anteriormente de los montos de las conciliaciones descritos por los auditores.

Hemos querido dejar demostrado que en respuesta a carta de gerencia se entregó este cuadro con información presentada por los auditores, pero por falta de tiempo no

podimos dejar demostrado que la diferencia de \$1,074.94 correspondían a movimientos u operaciones que se contabilizaron en el año 2014 \$ 21.37 y el error de la Agrupación Operacional 8 por \$ 1,053.57. Como puede verse en estos diferentes cuadros que se han elaborado para demostrar que no existen diferencias y si muchas explicaciones y aclaraciones de porque no coinciden los valores de las conciliaciones con el monto del Balance de comprobación, algo importante no es ocasionada por el área contable, simplemente como somos quienes elaboramos las conciliaciones se nos hacen las consultas a nosotros, pero las operaciones son hechos por otras personas, esperamos que las medidas que se han empezado a tomar den frutos y pronto esas diferencias ya no existan, para lo cual no depende solamente del área de contabilidad, sino de todos los involucrados, llamasen, tesorería, regiones de salud, hasta el mismo banco comercial”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios y evidencia documental presentada por la Administración, quien identifica y justifica las razones por las cuales se generaron las diferencias; no obstante, según el procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias definido en los Manuales de Procedimientos Administrativos del Sistema Financiero de las Regionales de Salud y del Nivel Central, el Contador Institucional debe elaborar el Informe de Comparación de Saldos entre Conciliaciones Bancarias y Saldos del Sistema SAFI, si hay diferencias estas deben ser informadas oportunamente al personal correspondiente, quienes deben dar las explicaciones y elaborar correcciones si fuera el caso; en el 2013 al no realizar el procedimiento mencionado las diferencias observadas no fueron identificadas oportunamente, por lo que las disponibilidades no reflejan saldos confiables. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.



3. Atraso en la entrega de bienes, no son informados a la UACI para efectos de imponer multas

Comprobamos que se generaron atrasos en la entrega de bienes por parte del contratista, de los cuales los Administradores de Contratos no informaron a la UACI para que ésta a su vez gestionara el inicio de aplicación de multas, los casos verificados se describen a continuación:

Contrato	Días de atraso
Contrato No. 455/2013, derivado de la Licitación Abierta LA 31/2013 “Adquisición de Insumos e Instrumental Odontológico”, del mes de mayo de 2013.	74 días hábiles (Región Oriental)
	59 días hábiles (Región Occidental)
Contrato 358/2012, derivado de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 08/2012, fue distribuido con fecha 27 de septiembre de 2012.	165 días calendarios (Región Paracentral)

El artículo 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

13

“La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles.



Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.”

El Art. 85 del mismo cuerpo normativo, establece: “Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio.”

Contrato 455/2013, Cláusula tercera: PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA. “El plazo de entrega del suministro contratado será de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de distribuido el presente contrato a la contratista”.

Cláusula octava: ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO. “La Titular del MINSAL, nombrará mediante Acuerdo Institucional, a los Administradores del Contrato, cuyos nombres se encuentran establecidos en el referido Acuerdo”.



Acuerdo No. 1669 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, ACUERDA: “Nombrar como administradores de los contratos derivados de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA 31/2013 que tiene por objeto la adquisición de insumos e instrumental odontológico”, a las siguientes personas: Colaboradora Técnica de Odontología de la Región Oriental.... Colaboradora Técnica de Odontología de la Región Occidental....”

Cláusula Octava, literales a), b) y c) del contrato 358/2012, que establece: “El Titular del MINSAL, nombra mediante acuerdo Institucional Número 1176, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, a los administradores de contrato, (...). Los nombrados en dicho acuerdo tendrán las facultades que les señala artículo 82 Bis de la LACAP, siendo estas las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales,
- b) Elaborar oportunamente los informes de avances de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos en su defecto reportar los incumplimientos,
- c) Informar a la UACI a efecto de que se gestione el informe a la Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a la contratista, por los incumplimientos a sus obligaciones, (...)”

Contrato 358/2012, Cláusula Tercera: LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA. El lugar de entrega de los equipos amparados en los códigos Nos. 60305300 y 60305990 deberán

14

ser entregados, según al anexo No. 1 del presente contrato e instalados y puestos en funcionamiento... La entrega de los equipos se realizará en un plazo de 45 días calendarios después de distribuido el presente contrato a LA CONTRATISTA..."

La deficiencia se debe a que los Administradores de Contratos aceptaron recibir los bienes en fechas posteriores a las establecidas en los contratos, asimismo no informaron a la UACI de dicha demora a fin de que se hicieran efectivas las multas o sanciones correspondientes.

Recibir bienes en fechas posteriores a las establecidas en los contratos, así como, no informar a la UACI de las demoras, no permite a la Administración hacer efectivas las multas correspondientes por incumplimiento de los contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 15 de junio de 2015, la Colaboradora Técnica de Odontología, Región Occidental, Ex Administradora de Contrato No. 455/2013, expresa que: "Remisión de información sobre Contrato 455/2013 de la Licitación Abierta DR CAFTA La No. 31/2013"; responde: "...La extemporaneidad en la entrega de los bienes se puede verificar en el apartado de Observaciones de la misma acta de recepción la cual es entregada al proveedor para tramitar su pago. Allí se detalla que la entrega de los artículos fueron realizados en forma extemporánea, si bien no se pone la cantidad de días de atraso."



Dicho contrato fue distribuido a la empresa proveedora el 14 de noviembre de 2013 y en la cláusula tercera dice que el plazo es de 60 días hábiles, por lo que daba por terminado el 18 de febrero. La empresa entrego el 20 de mayo 2014 según acta de recepción de suministro No. 75/2014, lo que cuantifica 59 días de atraso.

No se pudo encontrar otro documento anexo al acta de recepción que reporte la extemporaneidad".

En nota recibida el 18 de agosto de 2015, la Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato, 455/2013, manifiesta que: "Con respecto a mí caso de atraso de 74 días hábiles para entrega de contrato 455/2013, aclaro que la empresa se presentó a la entrega de los productos en su oportunidad, pero los productos presentaron anomalías, y no cumplían con las condiciones técnicas para ser utilizados y cumplir su función.

Por lo que informé a la empresa de la anomalía, y solicité el cambio del producto como lo menciona el Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones; Gestionar los reclamos al contratista con respecto a fallas o desperfectos (que fue lo que mi persona realizó solicitando a la empresa el cambio del producto) e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos, en este caso la empresa se comprometió a cambiar los productos y solicito tiempo para entregarlos".

En nota de fecha 17 de agosto de 2015, el Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2012, manifiesta que: "...que la empresa a la cual se refiere el contrato entregó los equipos con fecha 8 de noviembre de 2012 que era su último día para poder entregar y que se hace contar en el acta de recepción dada en el Almacén de Insumos bajo el número 112/2013 con fecha 22 de abril de 2013, pero que en los incisos final dice que se dejó en la UCSF de Apastepeque resguardados ya que no se tenía espacio físico para poder guardarlos en el Almacén en dicho momento por ser voluminosos y pesados.

Las UCSF donde iban a ser instalados los equipos del renglón 12, una recientemente FOSALUD había instalado un equipo nuevo que es en la UCSF de SAN SEBASTIAN en SAN VICENTE y la otra que iba para la UCSF de CANDELARIA en Cuscatlán se encontraba en reconstrucción. Como Administrador de contrato me vi obligado a solicitar una modificativa de contrato con fecha 6 de Diciembre para que se cambiarán los destinos de dichos equipos, y hasta esa fecha pues se tenía la esperanza que se finalizaran los trabajos en la UCSF de CANDELARIA pero no fue así. Que hubo un error de dedo en la primera nota pues se puso contrato 08/2012 y siendo esta la licitación en referencia. Que la respuesta obtenida por la UACI diciéndome que existía un error en la mención del contrato y que no correspondía la referencia de este, y que por consiguiente no existía ningún trámite administrativo para la modificativa de contrato fue hasta el 6 de marzo por lo que desconocía dicha resolución que se tomaría; de aceptar o no la modificativa de la instalación de las unidades odontológicas. Que se tuvo que pedir una nueva modificativa de contrato ya que la UCSF de destino era UCSF SANTA CRUZ MICHAPA y esta entraría a construcción en 2013 y se perderían las garantías de los equipos y esta se movería nuevamente hacia la UCSF de SAN CAYETANO ISTEPEQUE y mi persona desconocía por completo la reconstrucción de dicha UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR.



Que dicha acta se entrega una vez se hayan dejado instalado y funcionando los equipos en los establecimientos destinos y no antes al momento de la entrega. Que se extienden el día de dejar puesto en funcionamiento el último de los equipos que se describían en el reglón 2 y 12 del contrato 358/2012 de la Licitación 08/2012 y no por cada una de ellos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios emitidos por la Administración (Región Occidental), quien no presentó respuesta, ni documentación adicional al Borrador de Informe, por lo que retomamos los comentarios de la Comunicación Preliminar, quien acepta que se recibió de forma tardía los bienes y menciona que "No se pudo encontrar otro documento anexo al acta de recepción que reporte la extemporaneidad"; por lo que no presenta información que respalde acciones realizadas para informar o gestionar los reclamos para la aplicación de multas por incumplimiento de contrato; por lo que la condición se mantiene.

Analizamos los comentarios vertidos por la administración (Región Oriental), quien reitera los argumentos dados en la comunicación preliminar, referente a que el atraso

se debió a defectos en los bienes y que debido a ello el Contratista solicitó 4 meses para hacer la entrega, de lo cual no presentan evidencias de las gestiones realizadas con el fin de informar a la UACI para que se tramitara la respectiva prórroga, por lo que la observación se mantiene.

Asimismo, analizamos los comentarios vertidos por la Administración (Región Paracentral), quien reitera los argumentos dados en la comunicación preliminar, referente a que los bienes se recibieron en el tiempo establecido, pero que la instalación es la que se retrasó por diferentes motivos ya que se cambiaron los lugares donde se instalarían; sin embargo, consideramos que debieron haber dejado constancia de donde y la fecha en que realmente se recibieron los bienes, ya que el acta de recepción es del 22/04/2013, además, no se informó oportunamente a la UACI para su respectiva ampliación de la fecha de entrega ya instalados los Equipos, sino que únicamente se solicitó cambio de lugar de instalación, pero no se dijo nada del plazo, por lo anterior la deficiencia se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS DE AUDITORÍA

Informes de Auditoría Interna

Analizamos los Informes de Exámenes Especiales de Auditoría Interna, correspondientes al ejercicio; de los cuales retomamos algunos puntos para la fase de examen.

Informes de Auditoría Externa

Con respecto a los Informes de Auditoría Externa, analizamos únicamente el Informe de la Auditoría Fiscal 2013, realizada al Fondo de Actividades Especiales (FAES), el cual contiene condiciones reportables pero superadas, por lo que no se consideraran en nuestro examen.

Y por los demás informes de Auditorías Externas, no los consideraremos en nuestro análisis, ya que se refieren a Auditorías realizadas a los Proyectos financiados con recursos provenientes de Organismos Internacionales, y esos fondos son auditados por la Dirección de Auditoría Cinco.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

No efectuamos seguimiento a las recomendaciones plasmadas en los Informes de Auditoría Financiera, realizadas al Ministerio de Salud (MINSAL), correspondiente a los años 2011 y 2012 respectivamente, debido a que estas fueron remitidas en Cartas a la Gerencia recientemente, por lo que consideramos que el tiempo transcurrido a esta fecha no es suficiente para que la administración haya efectuado las gestiones



necesarias en cumplimiento a las recomendaciones; en vista de lo anterior se efectuará seguimiento en la siguiente Auditoría.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Como producto de nuestra auditoría, presentamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración del Ministerio de Salud (MINSAL), tome las medidas preventivas y correctivas para mejorar su gestión:

RECOMENDACIÓN No. 1 (HALLAZGO No. 1 DE CUMPLIMIENTO LEGAL)

Recomendamos a la señora Ministra de Salud, instruya al Jefe UFI para que el Contador Institucional efectúen los ajustes contables correspondientes a fin de que el costo contable del proyecto 4660 Remodelación y Equipamiento del Hospital Nacional de Chalchuapa sea reclasificado a las cuentas del subgrupo Inversiones en Bienes Privativos, al mismo tiempo se asegure de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 2 (HALLAZGO No. 2 DE CUMPLIMIENTO LEGAL)

Recomendamos a la señora Ministra de Salud, instruya al Jefe UFI para que el Contador Institucional elabore mensualmente el Informe de Comparación de Saldos entre Conciliaciones Bancarias y Saldos del Sistema SAFI, a fin de que las disponibilidades concilien con los saldos contables y revelen en los estados financieros cifras razonables.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



263

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-032-2015-10.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-032-2015-10**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA** realizada al **MINISTERIO DE SALUD (MINSAL)** correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en contra de los señores: Doctor, **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ**, Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013; Doctora, **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013 y Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, Colaboradora Técnica de Odontología, Ex Administradora del Contrato 455/2013,

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agentes Auxiliares, Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**; asimismo, en su carácter personal a los Doctores **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, y **DARIO EDAN GONZÀLES BENÌTEZ**; y en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR** el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**.



Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidad Administrativa contenida en el reparo **Único**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha uno de septiembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.135 fte., y se ordenó proceder al análisis y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuido a

los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.141 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 144 fte se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **MARÍA DE LOS ÀNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número setecientos noventa y nueve de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 247, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República,

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las diez horas con treinta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil quince, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-032-2015-10**, el cual consta de fs.137 vto a fs. 140 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el reparo atribuido en su contra. De fs. 152 a fs.154 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, juntamente con la documentación de fs. 155 fte; de fs. 158 fte. a fs. 159 vto., escrito presentado por el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, según Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Administrativo y Acta Notarial de sustitución a su favor, el cual corre agregado de fs. 161 a fs.165, juntamente con la documentación de fs. 166 a fs. 198 (pieza 1); y de fs. 201 a fs. 220 (Pieza 2); y de fs. 221 fte a fs. 222 vto, el escrito presentado por el Doctor **DARIO EDAN GONZÀLEZ BENÌTEZ**, juntamente con la documenta anexa de fs. 223 a fs. 246.

III-A fs. 247 (Pieza 2), se tuvo por admitido los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente, se les tiene por parte en el carácter en que comparecen, se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos por los servidores actuantes.

IV- De fs.258 vto a fs.259 fte corre agregado auto de las nueve horas con treinta y nueve minutos del día dos de mayo del presente año, en el cual esta Cámara da por recibido el



266

escrito y documentación presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quien se le tiene por parte en el carácter en el que comparece, en sustitución de la Licenciada **MARÍA DE LOS ÀNGELES LEMUS DE ALVARADO**, y se da por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO ÚNICO: Titulado “**ATRASO EN LA ENTREGA DE BIENES, NO SON INFORMADOS A LA UACI PARA EFECTOS DE IMPONER MULTAS**” (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los señores: Doctor, **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ**, Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013; Doctora, **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013, y Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, Colaboradora Técnica de Odontología, Ex Administradora del Contrato 455/2013. Quienes al hacer uso de su derecho de defensa, exponen en primer lugar la **Doctora CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, en su escrito que costa de fs. 152 a fs. 154 (Pieza 1); que en lo esencial manifestó (...) 1-La administración en ningún momento hizo del conocimiento de mi persona el contrato No.455/2013, derivado de la Licitación Abierta LA 31/2013 “Adquisición de Insumos e Instrumental Odontológico” de mes de mayo de 2013, razón por la cual desconocía literalmente las cláusulas contractuales del mismo, no existe medio alguno por el cual conste que me fue informado, si bien es cierto se me nombro como administradora del respectivo contrato en ningún momento se me hizo del conocimiento del mismo. 2-El artículo 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, literal “C” establece que es responsabilidad de los Administradores de Contrato informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones. En cumplimiento de lo establecido en la respectiva Ley se informó en las observaciones del acta de recepción de fecha 2º de mayo de 2014, para que UACI gestionara el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones. 3- En relación a la cita que hacen los auditores que la deficiencia se debió a que los Administradores de Contrato aceptaron recibir los bienes en fechas posteriores a las establecidas en los contratos, asimismo no informaron a la UACI, de dicha demora a fin de que se hicieran hacer efectivos las multas o sanciones correspondientes, cabe mencionar que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales no prohíbe la recepción de los bienes en fechas posteriores a la establecida en el contrato. Después de haber explicado a la HONORABLE



CORTE, que en ningún momento fui informada que era administradora de contratos por parte de la administración y que cumplí en informar a la UACI, para que gestionara el informe al Titular para que iniciaran el proceso sancionatorio debido a que no se había hecho efectivo el pago de los bienes adquiridos...” Escrito de fs. 158 a fs.159, suscrito por el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, expresa: “... Que mi representada ha sido notificada de una responsabilidad administrativa, a razón de nombramiento generado por medio de Acuerdo numero MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual se le nombro junto con otras personas, como administradora de los contratos derivados de la Licitación Abierta DR. CAFTA LA 31/2013 Denominada “ADQUISICIÓN DE INSUMOS E INSTRUMENTAL ODONTOLÓGICO”. Que dentro de dicho nombramiento se consignó que los administradores tenían las facultades consignadas en el artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en adelante **LACAP**; así mismo, es de advertir que, dentro del contrato con la empresa Meditecnic existen cláusulas contractuales que dan la pauta a que la misma pueda solicitar prórroga del plazo de cumplimiento de entrega cuando se hayan presentado de parte del administrador del contrato, reclamos en cuanto a la calidad del producto objeto del contrato, lo cual sucedió en el presente caso, pues la empresa cumplió con la fecha de entrega del suministro, pero cuando mi cliente superviso la calidad de dicho producto, se presentó reclamo a dicha empresa, a razón de lo cual la misma solicito prórroga en el plazo de cumplimiento. **A EFECTO DE PROBAR LAS ANTERIORES ASEVERACIONES OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL LA SIGUIENTE:** *Certificación del acuerdo No. 1669 de las ocho horas con tres minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, con lo que se comprueba el nombramiento de mi cliente como administradora del contrato de “**ADQUISICIÓN DE INSUMOS E INSTRUMENTAL ODONTOLÓGICO**”. * Certificación del Expediente de donde constan la Bases para la Licitación Abierta DR.-CAFTA LA-No.31/2013. *Copia certificada por Notario del contrato No.455/2013, donde consta en la Cláusula Número Cuatro, que el contratista tiene de derecho a prórroga del plazo en aquellos casos fortuitos que se hayan presentado y tengan como justificación el no cumplimiento del plazo de entrega, en ese sentido, considero que el cliente si presento el suministro en tiempo estipulado, pero a raíz del reclamo presentado por mi mandante el contratista solicito prórroga en el plazo de entrega. * Informe de proporcionado por la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, y dirigido a la Corte de Cuentas de la República, con el que se comprueba, que la gestión realizada por nuestra mandante, culmino con existo ahorrándole al estado cierta cantidad de dinero, así como una explicación honesta de los motivos del porque aparentemente Meditecnic entrego con fecha posterior a la entrega estipulada en el contrato, es decir, que el suministro fue entregado en tiempo, pero debido al reclamo hecho por mi mandante por la calidad del producto esta solicito prórroga del plazo de entrega. Por lo tanto el art. 121 LACAP, si durante el plazo de la garantía



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



267

otorgada por el fabricante o contratista de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, el administrador del contrato deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio, circunstancia que sí se hizo de parte de mi representada, pero olvido avisar e informar a las autoridades correspondientes...” Escrito de fs. 221 a fs.222 (Pieza 2), suscrito por el Doctor **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÍTEZ**, en su calidad de Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013, expresa: “...En atención a este hallazgo me permito manifestarles que no hubo atraso en la entrega de bienes por parte del contratista, por ende al no existir dicho atraso no puede atribuirse un incumplimiento por parte de la contratista, en consecuencia no procede la gestión ante la UACI, de la aplicación de multa conforme al contrato de referencia 358/2012, derivado de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No.08/2012, lo cual compruebo con la documentación siguiente: a) Tal como se establece en el Contrato de referencia 358/2012, en su Clausula tercera; lugar y plazo de entrega, se designó que los equipos bajo el código 60305300 y 60305990 debían ser entregados, según lo consignado en el anexo No. 1. Dicho contrato fue distribuido con fecha 27 de septiembre de 2012, por lo que conforme a la cláusula tercera antes citada, su distribución debió ser en 45 días calendarios, siendo la fecha contractual de entrega el día 11 de noviembre de 2012. Dichos equipos fueron entregados el día **08 de noviembre de 2012**, tal y como se comprueba con acta de Recepción de Suministros No. 112/2013, de fecha 22 de abril de 2013 y Notas de Remisión número 0765 y 0769 ambas de fecha 08 de noviembre de 2012. En la primera se aclaró en el apartado de las observaciones que el Equipo fue recibido físicamente en tal fecha dentro del plazo contractual establecido. Quedando en resguardo en la Unidades Comunitarias de Salud Familiar de Apastepeque, por carecer de espacio físico en el Almacén de Insumos Médicos de la Región Paracentral. Se establece que el acta se elabora con fecha 22 de abril por que ese día se instalaron en sus respectivas unidades dichos equipos. Es importante mencionar que la razón por la cual los equipos no fueron instalados esta fuera de las competencias y responsabilidades de la contratista, no pudiendo atribuirse un incumplimiento de obligación. Tal y como se informó por medio de memorando DRSP/PSS/JUNIO 2015/1129 de fecha 16 de junio de 2015, como administrador solicite a la Jefa de la UACI, del MINSAL, la modificación del contrato (a través de memorando ref. DRSP/DICIEMBRE 2013/1370, de fecha 06 de diciembre de 2012), que por error involuntario identifique con referencia 08/2012 siendo lo correcto contrato 358/2015 de la Licitación Abierta DR.CAFTA LA No.08/2012, rectificando dicha información mediante MEMORANDUM DRSP/ABRIL 2013/PROVISIÓN 100. Dicha modificación solicitada obedecía a cambio en la distribución del equipo de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Santa Cruz Michapa, Cuscatlán, (CONSIGNADA ASI EN EL CONTRATO), a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Cayetano Istepeque, San Vicente, debido a que la primera se encontraba en reco0nstruccion, solicitud atendida y autorizada mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2013, por lo que la Ministra de Salud, autoriza la modificación del contrato antes



citada. Esta resolución quedo sin efecto por medio de resolución ministerial de fecha 06 de mayo de 2013, y se autorizó nuevamente las modificaciones según detalle:

REGLON 12 UNIDAD ODONTOLÒGICA TRADICIONAL	
REGIÓN PARACENTRAL	
<i>Lugar según contrato</i>	<i>Lugar según solicitud del Administrador de Contrato</i>
UCSF SAN SEBASTIAN, SAN VICENTE	UCSF SENSUNTEPEQUE, CABAÑAS
UCSF CANDELARIA, CUSCATLÁN	UCFS SAN CAYETANO ISTEPEQUE, SAN VICENTE

Cabe mencionar que en el numeral 4 de dicha resolución se concedieron diez (10) días hábiles después de notificada la misma, para la contratista realizara la instalación de los equipos, siendo notificada está el día 07 de mayo de 2013. Se giró autorización de salida a los equipos a través de memorando s/n, dirigido y recepcionado por la Sra. Mercedes Cornejo, Guarda Almacén de Insumos Generales en fecha 06 de junio de 2013. La tardanza en la notificación de las resoluciones ministeriales retraso aún más el proceso. B) El hallazgo notificado mediante la nota de referencia DA4-No.738.4/15, de Auditoria sobre el cumplimiento de Leyes, reglamentos y otras normas aplicables, establece: "ATRASO EN LA ENTREGA DE BIENES, NO SON INFORMADOS A LA UACI PARA EFECTOS DE IMPONER MULTAS", existiendo incongruencia entre la observación y los comentarios de los Auditores en el párrafo tercero, pagina 5, al establecer que la deficiencia se mantiene al no haber informado oportunamente a la UACI, para su respectiva ampliación de la fecha de entrega, esto pese a que ya se ha establecido que la Entrega por parte de la contratista fue el 08 de noviembre de 2013, cumpliéndose la obligación dentro del plazo contractual. En seguimiento de los anterior, mi persona actuando como administrador de contrato, no puede informar a la UACI sobre atraso en la entrega del equipo, cuando considero que no existió incumplimiento por parte de la contratista y la UACI no puede imponer una multa cuando existió cumplimiento de obligación por parte de HEALTHCARE, PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., en virtud de que la contratista cumplió con la obligación contractual de la entrega del equipo dentro del plazo establecido en el contrato 358/2012, y que las obligaciones de instalación, funcionamiento y capacitación del personal, no se realizaron en la misma fecha de entrega del equipo (08/11/2012), por motivos ajenos (internos y de planificación del MINSAL) no imputables a la contratista y fuera de las competencias de la misma. No encuadrándose dicha situación a lo establecido en el artículo 85 de la LACAP. C) No omito manifestar que conforme al Principio General de Excepción de los plazos contenido en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, me encuentro dentro del plazo establecido en el pliego de reparos, esto en virtud de que desde el día 25 de enero hasta el día 23 de febrero de dos mil dieciséis me encontraba gozando de incapacidad medica por operación de pterigion en ojo derecho, lo cual compruebo con copia de constancia de incapacidad medica extendida por la Dra.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



268

Breny Maciel Alvarado Torres de fecha 26 de enero del corriente año. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA: 1-Fotocopia simple de contrato de referencia 358/2012, 2-Fotocopia simple de Acta de Recepción de suministros No. 112/2013, 3-Fotocopia simple de notas de remisión No. 765 y 769, ambas de fecha 08 de noviembre de 2012, 4-Fotocopia de memorándum de ref. DRSP/PSS/JUNIO/2015/1129 de fecha 16 de junio de 2015, dirigido a la Jefe de Equipo 13. 5-Fotocopia de memorándum de ref. DRSP/DICIEMBRE/2012/1370 de fecha 06 de diciembre de 2012, por la cual se solicitó la modificativa de la ubicación del equipo, 6-Fotocopia de memorándum DRSP/ABRIL 2013/PROVISIÓN/100, de fecha 9 de abril de 2013, 7-Fotocopia de Resoluciones Ministeriales de fecha 19 de marzo de 2013 y 06 de mayo de 2013 respectivamente, 8-Fotocopia de memorándum sin referencia, dirigido a la Guarda Almacén de Insumos Generales y suscrito por mi persona y 9-Fotocopia de incapacidad medica de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que hace constar que estuve ausente desde el día 25 de enero al 23 de febrero de 2016. No omito manifestar que los documentos anteriores ya fueron presentados anexos al memorando DRSP/PPS/JUNIO/2015/1129. Por lo antes expuesto y esperando que las explicaciones y/o comentarios presentados desvanezcan el reparo encontrado y ayuden al desarrollo y conclusión de los procedimientos de auditoria desarrollados por su equipo, me pongo a su disposición para que se puedan realizar las verificaciones y consultad a fin de constatar cualquier información de la presente y/o adicional...” Por su parte la Representación Fiscal dice: “...Que en cuanto al reparo **UNICO** que conllevan responsabilidad administrativa, la Odontóloga Claudia Zineb Zepeda de Ibáñez, en su escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa expresa: “En ningún momento fui informada que era la administradora de contrato por parte de la administración”, pero es el caso esta observación realizada por la reparada se contradice con la misma prueba de descargo aportada por ella y la cual se encuentra certificado por Notario de la Republica de El Salvador, que consiste en ACTA DE RECEPCIÓN DE SUMINISTROS No. 75/2014, en cual se puede verificar a simple vista que Claudia Zineb Zepeda de Ibáñez firmó el documento en su calidad de administradora de contrato, en cuanto al escrito presentado por el Licenciado Israel Antonio Guerrero Salgado, Apoderado General Judicial y Administrativo, con Clausula especial de la señora Gilma Olivia de la Merced Alvarenga Salazar, no presenta dentro de la prueba de descargo acta en el cual se haga constar que en efecto se haya presentado la Empresa MEDITECNIC S.A.DE C.V., el día 17 de febrero del 2014 a la entrega de suministros odontológicos, tal y como lo asegura la Dra. Gilma Olivia Alvarenga Salazar en el oficio No. 020, de fecha 23 de enero de 2016 y que corre agregado en autos en el presente juicio de cuentas, a lo que es necesario resaltar que no basta con que se diga que se presentó la empresa MEDITECNIC S.A.DE C.V, sino que es necesario que esta sea demostrada con prueba idónea y pertinente la comparecencia de la empresa y dejar establecido porque no se recibe la entrega de los insumos y en cuanto a la prueba de descargo aportada por el doctor Darío Edan González Benítez, esta no se encuentra certificada; por lo tanto, no puede ser valorada al momento de emitirse la sentencia de mérito; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoria intervino y que dio origen a



este juicio de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnica y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnica de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas**", se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...; la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad...", siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el reparo **ÚNICO**.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO; Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis jurídico, efectuado a los argumentos y documentos presentados por los funcionarios reparados y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto al **REPARO ÚNICO** con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado "**ATRASO EN LA ENTREGA DE BIENES, NO SON INFORMADOS A LA UACI PARA EFECTOS DE IMPONER MULTAS**". El cual de acuerdo con el informe de Auditoría se comprobó, que se generaron atrasos en la entrega de bienes por parte del contratista, de los cuales los Administradores de Contratos no informaron a la UACI para que ésta a su vez gestionara el inicio de aplicación de multas; responsabilizando a los señores Doctor, **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ**, Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013; Doctora, **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013, y Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, Colaboradora Técnica de Odontología, Ex Administradora del Contrato 455/2013, quienes al mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas, en primer lugar la Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ** presento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



269

como prueba de descargo, Acta de Recepción de suministros No. 75/2014, la cual consta a fs. 155 fte., con lo que pretende demostrar que ella informo a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), para que gestionara el informe al titular para que iniciara el proceso sancionatorio, debido a que no se había hecho efectivo el pago de los bienes adquiridos; asimismo el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, en su calidad de Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013 presento como prueba de descargo a) *Certificación del acuerdo No. 1669 de las ocho horas con tres minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, de fs.177, con lo que se comprueba el nombramiento de mi cliente como administradora del contrato de “**ADQUISICIÓN DE INSUMOS E INSTRUMENTAL ODONTOLÓGICO**”; b)*Certificación del Expediente de donde constan la Bases para la Licitación Abierta DR.-CAFTA LA-No.31/2013; el cual corre agregado de fs.178 a fs.198 (Pieza 1); y de fs. 201 a fs.219 (Pieza 2), c)*Copia certificada por Notario del contrato No.455/2013, donde consta en la Cláusula Número Cuatro, que el contratista tiene de derecho a prórroga del plazo en aquellos casos fortuitos que se hayan presentado y tengan como justificación el no cumplimiento del plazo de entrega, el cual consta de fs. 170 a fs. 175, en ese sentido, considera que el cliente si presento el suministro en tiempo estipulado, pero a raíz del reclamo presentado por su mandante el contratista solicito prórroga en el plazo de entrega; y d) *Informe proporcionado por la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, y dirigido a la Corte de Cuentas de la República, el cual consta a fs. 220 (Pieza 2), con el que se comprueba, que la gestión realizada por su mandante culmino con éxito ahorrándole al estado cierta cantidad de dinero, así como una explicación honesta de los motivos del porque aparentemente Meditecnic entrego con fecha posterior a la entrega estipulada en el contrato, es decir, que el suministro fue entregado en tiempo, pero debido al reclamo hecho por su mandante por la calidad del producto esta solicito prórroga del plazo de entrega; y por su parte el Doctor **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ**, en su calidad de Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013, presento como prueba 1)-Fotocopia simple de contrato de referencia 358/2012, el cual consta de fs. 223 a fs. 227; 2)-Fotocopia simple de Acta de Recepción de suministros No. 112/2013, de fs. 230 a fs. 232; 3)-Fotocopia simple de notas de remisión No.765 y 769, ambas de fecha 08 de noviembre de 2012, de fs. 230 a fs. 232 4)-Fotocopia de memorándum de ref. DRSP/PSS/JUNIO/2015/1129 de fecha 16 de junio de 2015, dirigido a la Jefe de Equipo



13, de fs.233 a fs. 234; 5)-Fotocopia de memorándum de ref. DRSP/DICIEMBRE/2012/1370 de fecha 06 de diciembre de 2012, a fs. 235, por la cual se solicitó la modificativa de la ubicación del equipo; 6)-Fotocopia de memorándum DRSP/ABRIL 2013/PROVISIÓN/100, de fecha 9 de abril de 2013, a fs. 236; 7)-Fotocopia de Resoluciones Ministeriales de fecha 19 de marzo de 2013 y 06 de mayo de 2013 respectivamente, los que constan de fs. 237 a fs. 238; 8)-Fotocopia de memorándum sin referencia, dirigido a la Guarda Almacén de Insumos Generales y suscrito por mi persona, a fs. 239; y 9)-Fotocopia de incapacidad médica de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que hace constar que estuve ausente desde el día 25 de enero al 23 de febrero de 2016, de fs. 245 a fs. 246. Con lo que pretenden que se les desvanezca de la responsabilidad administrativa que se les atribuye. Por otra parte, al otorgar audiencia a la representación fiscal, estableció que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoría intervino y que dio origen a este juicio de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento y para ello cita el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnica y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnica de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas**”, se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...; la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad...”, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el reparo **ÚNICO**. Ahora bien, **los suscritos Jueces**, al hacer un análisis tanto de los alegatos como de la documentación presentada, consideran que con respecto a este reparo, se



ha podido demostrar que efectivamente se ha incumplido las disposiciones legales mencionadas en el presente caso; en ese orden de ideas señalamos que en cuanto a la Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, en su calidad de Ex Administradora del Contrato 455/2013, tenemos que en el informe de auditoría constan que durante el periodo examinado, no se realizó los procedimientos establecidos para informar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), del incumplimiento del contrato, por parte del contratista en la entrega de suministros, pues ellos hicieron la entrega con un atraso de 56 días, no cumpliendo con la fecha establecida en el "contrato No.455/2013, derivado de la Licitación Abierta LA 31/2013 "Adquisición de Insumos e Instrumental Odontológico" del mes de mayo de 2013"; a quien se le dio el derecho de hacer uso de defensa, manifestando en sus alegatos lo siguiente: "...en ningún momento fui informada que era la administradora de contrato por parte de la administración...", la cual al hacer analizada y verificada por esta Cámara dicha aseveración, se puede observar que se contradice con la prueba de descargo que ella presentó, la cual consiste en una Acta de Recepción de Suministros No. 75/014, y en la que la Doctora **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, firma como Administradora de Contrato, la cual corre agregada a fs.155; asimismo hace constar que en dicha Acta de Recepción de Suministros, ella informó de la extemporaneidad en la entrega de los bienes, en las observaciones del acta de recepción, para que UACI gestionara el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas por los incumplimientos de sus obligaciones; no presentando otro documento en el que conste la elaboración oportuna de los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar el incumplimiento que se dio en el Contrato, tal como lo indica el Art. **82 BIS** de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los siguientes literales:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; y d) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; en virtud de lo antes mencionado, queda claro que transgredió lo establecido en la Ley, por lo tanto, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69



Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a lo expresado por el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, en su calidad de Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013, se puede observar que tanto en sus alegatos como en los documentos que han presentado como prueba de descargo los reparos no se superan, solamente confirman que su cliente fue nombrada como administradora del contrato de “**ADQUISICIÓN DE INSUMOS E INSTRUMENTAL ODONTOLÓGICO**”; así como también la existencia del Expediente donde constan la Bases para la Licitación Abierta DR.-CAFTA LA-No.31/2013; y sobre la Cláusula Número Cuatro que consta en el contrato No.455/2013, que indica que el contratista tiene derecho a prórroga del plazo en aquellos casos fortuitos que se hayan presentado y tengan como justificación el no cumplimiento del plazo de entrega; alegando que con ello comprueba, que el contratista si presentó el suministro en tiempo estipulado, pero que a raíz del reclamo presentado por su mandante el contratista solicitó prórroga en el plazo de entrega; documentos que constan de fs.178 a fs.198 (Pieza 1); y de fs. 201 a fs.219 (Pieza 2), corroborando esta Cámara, que entre dichas pruebas de descargo no presenta evidencias de que su mandante, realizara las gestiones y los procedimientos ya establecidos en la Ley, con el fin de informar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), para que se tramitara la respectiva prórroga solicitada, debido a que: “...Meditecnic cuando entrego el suministro en la fecha estipulada en el contrato, no era de buena calidad el producto y se le realizó reclamo, requiriendo prórroga del plazo de entrega...”; lo que Según lo manifestado por el Apoderado en su escrito su mandante “...*olvido avisar e informar a las autoridades correspondientes...*”. Con lo que se demuestra que efectivamente, no cumplió con sus funciones como Administradora de Contrato, transgrediendo lo señalado en el art. **82 BIS en sus literales a), b), c) y d)**, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, antes relacionados; en base a ello esta Cámara es del criterio que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y en cuanto al Doctor **DARIO EDÁN GONZÁLES BENÍTEZ**, en su calidad de Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, y Ex Administrador del Contrato 358/2013, consideran que con respecto a este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa expuso que: “...los bienes se recibieron



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en el tiempo establecido, pero que la instalación es la que se retrasó por diferentes motivos ya que se cambiaron los lugares donde se instalarían...” presentando como prueba de descargo fotocopias simples, del contrato 358/2012, del acta de recepción de suministros No.112/2013, notas de remisión No.765 y 769, ambas de fecha 08 de noviembre de 2012, memorándum de ref. DRSP/PSS/JUNIO/2015/1129 de fecha 16 de junio de 2015, dirigido a la Jefe de Equipo 13, memorándum de ref. DRSP/DICIEMBRE/2012/1370 de fecha 06 de diciembre de 2012, con lo que demuestra que se solicitó la modificativa de la ubicación del equipo, memorándum DRSP/ABRIL 2013/PROVISIÓN/100, de fecha 9 de abril de 2013, Resoluciones Ministeriales de fecha 19 de marzo de 2013 y 06 de mayo de 2013 respectivamente, memorándum sin referencia, dirigido a la Guarda Almacén de Insumos Generales y suscrito por su persona y la incapacidad médica de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que hace constar que estuvo ausente desde el día 25 de enero al 23 de febrero de 2016, los cuales constan de fs. 223 a fs. 246, con lo que pretende que se le desvanezca de la responsabilidad, los cuales al hacer analizados, esta Cámara considera que efectivamente se ha incumplido las disposiciones legales mencionadas en el presente caso, debido a que se debió haber dejado constancia de donde y la fecha en que realmente se recibieron los bienes, además, no se encuentra en las pruebas de descargo que se haya informado oportunamente a la UACI de la respectiva ampliación de la fecha de entrega ya instalados los Equipos, sino que únicamente se solicitó cambio de lugar de instalación, pero no se dijo nada del plazo, lo que indica que el Administrador del contrato no cumplió con las obligaciones de sus funciones que establece el Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus literales a),b),c) y d), ya relacionados anteriormente; en base a ello esta Cámara comparte la opinión Fiscal, en que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de **I)-DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó **ÚNICO**, según corresponda en consecuencia **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes al pago en la cuantía siguiente: el Veinte por ciento del salario percibido durante el período auditado a los Doctores **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS TRECE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$213.95);**

GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, a cancelar la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS, (\$586.20)**, y a **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ**, a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, (\$224.38)**. II)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Ministerio de Salud (MINSAL); III)- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes Doctores, **DARIO EDÀN GONZÀLES BENÌTEZ, GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR** y **CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ**, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA** practicado al **MINISTERIO DE SALUD (MINSAL)**”, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. **HAGASE SABER.**




Ante mí,


Secretaría de Actuaciones



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-032-2015-10, diligenciado en base al Informe de Auditoría Financiera realizada al Ministerio de Salud (MINSAL) correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, seguido en contra de los Doctores DARÍO EDÁN GONZÁLEZ BENÍTEZ, Colaborador Técnico Regional de Salud Bucal, Región Paracentral, Ex Administrador del Contrato 358/2013; GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR, Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental, Ex Administradora del Contrato 455/2013 y CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ, Colaboradora Técnica de Odontología, Ex Administradora del Contrato 455/2013, los tres funcionarios actuaron en el Ministerio de Salud. Sentencia en la que se condenó al primero a pagar la cantidad de \$224.38, a la segunda la cantidad de \$586.20 y a la tercera la cantidad de \$213.95, sumando un total de Un Mil Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Tres Centavos (\$1,024.53), en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, en el reparo único.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Ms. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de l)-DECLARASE la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo ÚNICO, según corresponda en consecuencia CONDÉNASE a los funcionarios y empleados actuantes al pago en la cuantía siguiente: el Veinte por ciento del salario percibido durante el período auditado a los Doctores CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS TRECE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$213.95); GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR, a cancelar la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS, (\$586.20), y a DARIO EDÁN GONZÁLES BENITEZ, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CONTREINTA Y OCHOCENTAVOS, (\$224.38). II)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Ministerio de Salud (MINSAL); III)- DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes Doctores, DARIO EDÁN GONZÁLES BENITEZ, GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR y CLAUDIA ZINEB ZEPEDA DE IBAÑEZ, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA practicado al MINISTERIO DE SALUD (MINSAL)", correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. HAGASE SABER."

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, interpuso recurso de apelación, por medio de su Apoderado General Judicial y Administrativo Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, quien presentó el escrito que corre agregado a folios 276, solicitud que le fue admitida mediante resolución de folios 276 vueltos a folios 277 frente de la pieza principal número dos del proceso y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR**, luego la Cámara procedió a correr el traslado correspondiente a la parte apelante por medio de su Apoderado General Judicial y Administrativo Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara sus agravios en este incidente.

El Licenciado **ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO**, Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora **ALVARENGA SALAZAR**, haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentó su escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 8 y 9 de este incidente, manifestando literalmente lo siguiente:

"(...); a vosotros con el debido respeto Expongo: Que por este medio vengo a expresar agravios en contra de la sentencia en la que se declara Responsabilidad administrativa a mi representada en su calidad de Coordinadora del programa Odontológico Región Oriental, sentencia con la no estoy de acuerdo por cuanto no se tomó en cuenta a la hora del fallo, la posibilidad que tiene la empresa Contratista de solicitar prórroga del plazo de cumplimiento, cuando de parte del coordinador a Administrador del Contrato se hallan presentado reclamos en cuanto a la calidad del producto objeto del Contrato, en ese sentido considero que declarar responsable a mi representada es improcedente, por

cuanto el estado no ha dejado de percibir la finalidad para la cual fue contratada a la Empresa contratista, en consecuencia deberá declararse sin ningún efecto la Sentencia venida en apelación y consecuentemente se revoque el fallo en contra de patrocinada. Por todo lo antes expuesto a vosotros con todo respeto pido: -Me admitáis el presente escrito -Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco - Se tengan por interpuesta la expresión de agravios, en contra de la sentencia venida en apelación - Una vez analizado íntegramente los medios de prueba que obran en el proceso, se declare desvanecida la responsabilidad administrativa y se absuelva de toda responsabilidad a mi patrocinada."



II) Por resolución de folios 9 vuelto a folios 10 frente del presente incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO, Apoderado General Judicial y Administrativo de la apelante Doctora GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR; asimismo y de conformidad con lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Representación Fiscal ejercida por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, para que contestara los agravios expuestos por la parte apelante, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada SALGUERO RIVAS, según escrito de folios 14 y 15 quien al contestar agravios manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) a Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada del auto de las trece horas cincuenta y dos minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se me corre traslado a fin que conteste agravios por el término de ley en el presente incidente de apelación, el cual vengo a contestar en los términos siguientes: El Licenciado ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO, Apoderado General Judicial y Administrativo de la Doctora GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, en el escrito por medio del cual expresa agravios, no cambia en nada el resultado consignado en sentencia definitiva pronunciado por la Cámara A-quo, ya que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el romano VI: FUNDAMENTOS DE DERCHO, realizo un análisis jurídico a los argumentos y documentos presentados por los reparados. Es de mencionar que para la Representación Fiscal, en el transcurso del Juicio de Cuenta se han respetado las Garantías Constitucionales, siendo los cuentadantes oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió las etapas procesales que manda la misma; razón por la cual no existe violación de derechos constitucionales, en virtud de los considerando siguientes: Con respecto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el artículo 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, conforme a las formalidades legales. En relación al PRINCIPIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron tomadas en cuenta para emitir la sentencia de mérito la Cámara de Primera Instancia, por otro parte se ha cumplido con las formalidades legales sobre la motivación de la sentencia, como lo son elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los recurrentes puedan presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a los mismos por la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales. Otro aspecto importante de resaltar es que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, a vos os solicito CONFIRMÉIS en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; > Tengáis de mi parte por contestados los

agravios en los términos antes expresados y confirméis en todas sus partes la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis. > Se continúe con el trámite de ley.

Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, y del apelante, y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”, y el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

El objeto de la apelación por parte del recurrente, se circunscribe en torno a la condena en la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-032-2015-10, sentencia mediante la cual fue condenada la recurrente al pago de \$586.20 por Responsabilidad Administrativa, por el reparo único, cantidad que equivale al 20% de su salario devengado, en el período comprendido de la auditoría, por el cargo desempeñado en el MINSAL, este Tribunal se circunscribirá únicamente a lo manifestado por el Apoderado General Judicial y Administrativo de la apelante, mediante su escrito de expresión de agravios presentado en este incidente.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO ÚNICO, Titulado “ATRASO EN LA ENTREGA DE BIENES, NO SON INFORMADOS A LA UACI PARA EFECTOS DE IMPONER MULTAS”. El equipo de Auditoría comprobó, que se generaron atrasos en la entrega de bienes por parte del contratista, de los cuales los Administradores de Contratos no informaron a la UACI para que ésta a su vez gestionara el inicio de aplicación de multas, los casos verificados se describen a continuación:

Contrato	Días de atraso
Contrato No. 455/2013, derivado de la Licitación	74 días hábiles (Región Oriental)

Abierta La 31/2013 "Adquisición de Insumos e Instrumental Odontológico" del mes de mayo de 2013	59 días hábiles (Región Occidental)
Contrato 358/2012, derivado de la Licitación Abierta DR-CAFTA la no. 08/2012, fue distribuido con fecha 27 de septiembre de 2012.	164 días calendario (Región Paracentral)



El Art. 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos. c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato. El Art. 85 establece: "Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio”.

Contrato 455/2013, Cláusula tercera: Plazo y Lugar de Entrega. “El plazo de entrega del suministro contratado será de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de distribuido el presente contrato a la contratista”.

Cláusula octava: Administración del Contrato. “La Titular del MINSAL, nombrará mediante Acuerdo Institucional, a los Administradores del Contrato, cuyos nombres se encuentran establecidos en el referido Acuerdo”.

Acuerdo No. 1669 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, ACUERDA: “Nombrar como administradores de los contratos derivados de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA 31/2013 que tiene por objeto la adquisición de insumos e instrumental odontológico”, a las siguientes personas: Colaboradora Técnica de Odontología de la Región Oriental.... Colaboradora Técnica de Odontología de la Región Occidental.

Cláusula Octava, literales a), b) y c) del contrato 358/2012, que establece: “El Titular del MINSAL, nombra mediante acuerdo Institucional Número 1176, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, a los administradores de contrato, (...).

El Contrato 358/2012, Cláusula Tercera: LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA. El lugar de entrega de los equipos amparados en los códigos Nos. 60305300 y 60305990 deberán ser entregados, según al anexo No. 1 del presente contrato e instalados y puestos en funcionamiento... La entrega de los equipos se realizará en un plazo de 45 días calendarios después de distribuido el presente contrato a LA CONTRATISTA...”

La deficiencia se debe a que los Administradores de Contratos aceptaron recibir los bienes en fechas posteriores a las establecidas en los contratos, asimismo no informaron a la UACI de dicha demora a fin de que se hicieran efectivas las multas o sanciones correspondientes. Recibir bienes en fechas posteriores a las establecidas en los contratos, así como, no informar a la UACI de las demoras, no permite a la Administración hacer efectivas las multas correspondientes por incumplimiento de los contratos. Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara antes de determinar si la sentencia emitida por el Juez de la Cámara de Primera Instancia fue o no conforme a derecho, debe de analizarse la sentencia venida en grado, los alegatos y documentación presentada en el proceso de Primera Instancia, y lo expuesto en este tribunal por el recurrente mediante los escritos de expresión de agravios y de la contestación de agravios por parte de la Representación Fiscal.

El Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia, condenó a la Doctora GILMA OLIVIA DE LA MERCED ALVARENGA SALAZAR, conocida en el presente Juicio de Cuentas como GILMA OLIVIA ALVARENGA SALAZAR, al pago de \$586.20 en concepto de multa por responsabilidad administrativa, la base principal de la Cámara Quinta de Primera Instancia para emitir su fallo sobre este reparo titulado "ATRASO EN LA ENTREGA DE BIENES, NO SON INFORMADOS A LA UACI PARA EFECTOS DE IMPONER MULTAS", por haber incumplido lo dispuesto en el Art. 82 BIS literales: a), b), c), y h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

En Primera Instancia, el Licenciado ISRAEL ANTONIO GUERRERO SALGADO, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la Doctora ALVARENGA SALAZAR, presentó escrito y documentación que corre agregado de folios 158 al 220 del proceso de Primera Instancia, manifestando que su representada fue nombrada como Administradora de los contratos derivados de la Licitación Abierta DR-CAFTA LA 31/2013 Denominada Adquisición de Insumos e instrumental Odontológico" que dentro del de dicho nombramiento se consignó que los administradores tenían las facultades consignadas en el art. 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), además expresó que dentro del contrato con la Empresa Meditecnic existen cláusulas contractuales que dan la pauta para que pueda solicitar prórroga del plazo de cumplimiento de entrega cuando se hayan presentado de parte del administrador del contrato reclamos en cuanto a la calidad del producto objeto del contrato, en el presente caso la empresa cumplió con la fecha de entrega del suministro, pero cuando su cliente supervisó la calidad de dicho producto, presentó reclamo a la empresa, razón por la que solicitó prórroga en el plazo de cumplimiento; asimismo manifiesta que presenta la documentación siguiente:

Certificación del Acuerdo No. 1669 del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, del nombramiento de su clienta, como administradora del contrato de Adquisición de Insumos e Instrumental Odontológico, copia certificada por notario del contrato No. 455/2013 donde consta en la cláusula cuatro, que el contratista tiene derecho a prórroga del plazo en aquellos casos fortuitos; y copia del Informe proporcionado por la Doctora GILMA Olivia de la Merced Alvarenga Salazar, dirigido a la Corte de Cuentas. Documentación que fue verificada por la Cámara de Primera Instancia comprobando que no presenta evidencias que demuestren que su mandante realizó las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley con el fin de informar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para que se tramitara la respectiva prórroga solicitada por la empresa, por lo que consideró que hubo incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 BIS en sus literales a), b) c), y d), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y como consecuencia la Cámara DE Primera Instancia responsabilizó administrativamente y condenó al pago de una multa al no haber cumplido con sus funciones de Coordinadora del Programa Odontológico Región Oriental y como Administradora de Contrato 455/2013; de acuerdo a lo antes planteado esta Cámara es del criterio que el fallo de la Cámara de Primera Instancia fue conforme a derecho; ya que no se informó a la UACI para que se tramitara la respectiva prórroga solicitada por la empresa Meditecnic, y en el oficio número 020 de fecha 23 de enero del dos mil dieciséis agregado a folios 220 de la pieza número dos del proceso, la Doctora Alvarenga Salazar, manifiesta que el Art.82 Bis de la Ley de la LACAP, la faculta para gestionar reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en bienes, e informar a la UACI, en caso de no ser atendidos en los términos pactados, en este caso la empresa estuvo en la disposición de cambiar los productos, al momento que se le informó de la situación de los desperfectos, por lo que no fue necesario informar a la UACI. Al respecto esta Cámara observa que el producto fue recibido hasta en el mes de junio del dos mil catorce, seis meses después del período auditado, en ese sentido esta Cámara considera que los parámetros utilizados por el Juez de la Cámara sentenciadora fue conforme a derecho, ya que las gestiones que realizó no y procedimientos realizados no fueron conforme a lo establecido en la Ley antes citada. Esta Cámara considera que los parámetros utilizados por la Cámara A-quo, fue conforme a derecho, si lo cuestionado por el auditor fue que se generaron atrasos en la entrega de bienes por parte del contratista de los cuales los Administradores de contratos no informaron a la UACI, para que se gestionara el inicio de aplicación de multas, situación que mediante el mismo oficio presentado por la Doctora Alvarenga Salazar, expresó que la empresa MEDITECNIC S.A. DE C.V., que se presentó el día 17 de febrero del 2014 al almacén de la Región Oriental a la entrega de suministros odontológicos contemplados en el contrato 455/2013, detectándose que dichos bienes tenían defectos, el auditor al reportar su hallazgo estableció que debido a los defectos de los productos la contratista solicitó 4 meses para hacer la entrega, de lo cual no presentan evidencias de las gestiones realizadas con el fin de

informar a la UACI para que determinara la respectiva prórroga. Situación por la cual se les responsabilizó administrativamente a los que fungieron como Administradores de contratos mediante el período que cubre la auditoría, por ello es importante señalar el incumplimiento lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “ Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”, conducta que se adecuaba a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: “...se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo...”; es decir lo importante del cumplimiento de las disposiciones legales lo cual no radica en que existan los documentos al momento del Juicio de Cuentas, sino más bien en que los mismos se hayan elaborado de manera oportuna como es el caso que se debió informar por escrito a la UACI, sobre la solicitud de un nuevo plazo presentada por la empresa antes citada, para que ésta tomara las medidas necesarias.



En esta Instancia el Licenciado ISABEL ANTONIO GUERRERO SALGADO, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la Doctora ALVARENGA SALAZAR, presenta el escrito de folios 8 en el que expresa como agravio lo siguiente: “sentencia con la no estoy de acuerdo por cuanto no se tomó en cuenta la hora del fallo, la posibilidad que tiene la empresa contratista de solicitar prórroga del plazo de cumplimiento, cuando de parte del coordinador o administrador del contrato se hallan presentado reclamos en cuanto a la calidad del producto objeto del contrato, en ese sentido considero que, declarar responsable a mi representada es improcedente, por cuanto el estado no ha dejado de percibir la finalidad para la cual fue contratada a la Empresa contratista...”, esta Cámara considera necesario es hacer referencia que la apelación es un derecho que la Ley concede a las partes que se consideran agraviadas porque se les ha violentado sus derechos, considerando ser ese uno de los motivos del Apoderado de la apelante que le llevó a la apelación de la sentencia referenciada, en ese sentido que los motivos de la discordia deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la Cámara sentenciadora tomó en cuenta al fallar, de lo contrario los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, ya que no atacan en sus puntos esenciales del acto impugnado; en vista que en la documentación aportada en Primera Instancia no corresponde a haberse informado a la UACI, sobre la solicitud de la empresa esta no puede ser considerada como documentación que reúne el carácter de la pertinencia de la prueba, en este caso necesario es hacer referencia que la doctrina procesal ha señalado que la pertinencia de la prueba ofrecida hace referencia a su adecuación con los hechos que pretenden llevar al proceso y la conducencia a su idoneidad para demostrar un determinado hecho, siempre que no exista una norma que prohíba su empleo, en este caso lo cuestionado no es que la empresa

no pueda solicitar un nuevo plazo para entregar el producto que se le reclamó tener defectos, sino que la administradora del contrato no informó a la UACI, para que esta interviniera para establecer un nuevo plazo de entrega de los bienes que se le reclamaron con defectos, en ese sentido la documentación aportada en Primera Instancia por la ahora apelante no logró desvanecer la responsabilidad atribuida en su contra en el referido reparo, es evidente que no subsana la omisión de las disposiciones legales ni contractuales señaladas por el auditor mediante su examen de auditoría financiera antes referenciado. En conclusión el Licenciado.... Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Doctora Alvarenga Salazar, lo que debió comprobar es que los bienes fueron recibidos en tiempo y que se haya informado a la UACI, sobre la prórroga solicitada por parte de la empresa contratista. En este caso necesario esta Cámara considera necesario citar lo dispuesto en el Art. 65 de la Constitución de la República, que dice: "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación", en ese sentido se entiende que a los Doctores del MINSAL, les asiste el deber ético de realizar las gestiones oportunas con la finalidad de mejorar la atención médica en aquellos más necesitados en la red de los hospitales nacionales, en consecuencia no sólo incumplieron con lo dispuesto en el Art.82 bis, de la LACAP, sino con disposiciones Constitucionales, conducta que se adecúa a lo establecido en el Art. 61 es decir que ha existido inobservancia a la Ley Primaria, por lo que la responsabilidad se tipifica en base a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que le competen por razón de su cargo. ...", en conclusión el valor de la condena por responsabilidad administrativa, esta Cámara considera se determina atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social las consecuencias negativas y demás factores que pondera la Cámara que conoció del caso en Primera Instancia, en conclusión de todo lo antes expuesto se confirma el fallo de la Cámara A-quo, por haber sido conforme a derecho.

La Representación Fiscal, en esta Instancia al contestar sus agravios determina procedente confirmar el fallo de la sentencia pronunciada por el Juez A-quo, debido a que lo aportado por el Licenciado GUERRERO SALGADO, Apoderado General Judicial, Administrativo con Cláusula Especial, de la Doctora Alvarenga Salazar, no cambia el resultado consignado en la sentencia pronunciada por la Cámara A-quo, ya que la Cámara Quinta de Primera Instancia en el romano VI: FUNDAMENTOS DE DERECHO, realizó un análisis jurídico a los argumentos y documentos presentados por los reparados. Es de mencionar que para la



Representación fiscal se han respetado las Garantías Constitucionales, siendo los cuentadantes oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales, se ha cumplido con las etapas procesales y principios constitucionales como el principio de audiencia, de defensa y seguridad jurídica el de legalidad, por lo que solita se confirme en todas sus partes la sentencia. De acuerdo a lo anterior, y en vista que no se violentó ningún derecho constitucional esta Cámara es del criterio que debe de confirmarse la sentencia dictada por el Juez A-quo, por haberse dictado conforme a derecho.

TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 196 de la Constitución de la República; 54, 61, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: a) Confirmarse en todas y cada una de partes la sentencia venida en grado, emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-032-2015-10, por estar apegada a derecho; b) Declárase ejecutoriada dicha sentencia venida en grado de apelación; c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.-
HÁGASE SABER.

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



